

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 30 de octubre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Pettigiani, Soria, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en causa L. 116.356, "Izurieta, Carlos Alberto contra 'EDEA S.A.' Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial Dolores hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, imponiendo las costas por los rubros acogidos a la accionada y por los desestimados a la actora (fs. 327/330 vta.).

La demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 354/374 vta.), concedido por el órgano de grado a fs. 375.

Dictada a fs. 403 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Negri dijo:

I. El tribunal de origen admitió la acción promovida por Carlos Alberto Izurieta contra "EDEA S.A.", en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido -con más el sueldo anual complementario sobre dichos conceptos- y las contempladas en los arts. 16 de la ley 25.561 (decreto 1433/2005) y 2 de la ley 25.323, aunque respecto de esta última -en uso de la facultad prevista en el segundo párrafo de la norma- la redujo en un 50%.

Para así decidir, en lo esencial, estimó que existía identidad entre el hecho invocado como causal de despido y aquél que motivó el inicio de una causa penal.

En función de ello, dado que en este último proceso se dispuso el sobreseimiento definitivo del actor debido a que no se demostró su participación en el delito que se le había imputado, con sostén en el principio de prejudicialidad penal y la doctrina que individualizó, el órgano de grado juzgó que el despido devino injustificado. En ese contexto, consideró que carecía de base objetiva la causal de pérdida de confianza alegada (veredicto, segunda cuestión, fs. 324/326; sent., fs. 328).

II. Contra dicho pronunciamiento se alza la parte demandada con recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 464/482 vta.), en el que denuncia absurdo y la

violación de los arts. 44 incs. "c" y "d", 47 y 63 de la ley 11.653; 34 inc. 4, 36 incs. 2 y 3, 166 incs. 3, 5 y 6, 272, 375, 384, 456 del Código Procesal Civil y Comercial; 499, 505, 1101, 1102 y 1103 del Código Civil; 10, 11, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 85, 86, 87 y 242 de la Ley de Contrato de Trabajo; 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 17 y 18 de la Constitución nacional y doctrina legal que cita.

De la presentación se extraen los siguientes agravios:

a. Alega que al concluir que el despido del actor resultó injustificado sobre la base de que la demandada le imputó la comisión de un delito y que tal extremo no fue acreditado, el sentenciante ha aplicado erróneamente las normas que rigen la prejudicialidad y la doctrina elaborada por esta Corte acerca de esta temática.

Ello así, pues ha supeditado la solución de la presente causa a lo decidido en el juicio penal, ateniéndose a las circunstancias fácticas allí fijadas y, de ese modo, se ha desentendido de los elementos de prueba, indicios y presunciones presentados por su parte que -en su opinión- demostraron la grave injuria cometida por el accionante y consecuente pérdida de confianza.

Reputa violada la doctrina que dimana de los precedentes L. 71.114, "Matamala Becar" (sent. del 21-II-

2001) y L. 65.988, "Barcelona" (sent. del 24-XI-1999), conforme la cual la culpa laboral se informa de principios diferentes a los que constituyen la penal, por lo que no tiene que guardar siempre y necesariamente obligada correspondencia. También, aquella que establece que el fallo del tribunal de trabajo que efectúa una delimitación de la culpa en términos laborales pero no se aparta de la determinación que de su existencia se hizo en la causa penal, no conculca las normas civiles que hacen a la prejudicialidad -arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil- (causa L. 51.968, "Obregón", sent. del 15-VII-1997), como igualmente, en cuanto tiene dicho que si de la causa penal resulta que el acaecimiento del hecho causal del despido dispuesto fue ampliamente probado, no se infringe la regla de la prejudicialidad establecida en los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil (L. 65.987, "Rossi", sent. del 22-XII-1998).

Asimismo, aduce que se han aplicado equívocamente estas últimas normas, toda vez que al dictar sentencia en el juicio de exclusión de tutela de Izurieta, para el tribunal interviniente no existió prejudicialidad ni constituyó un impedimento en la apreciación de los hechos que estuviese en trámite el proceso penal (art. 1101 del Código Civil). Acerca del art. 1102, observa que la resolución penal no es condenatoria.

Con relación al art. 1103, sostiene que en tanto dicho precepto no habla de sobreseimiento sino de absolución, no impone ninguna clase de efectos sobre la sentencia laboral ni acota la actuación del juez de trabajo, quien se encuentra obligado a expedirse respecto de la responsabilidad laboral del empleado.

Añade que el hecho de que resultase imposible formular un reproche al actor en sede penal por falta de debida investigación y de recolección de elementos probatorios, no impide al tribunal de trabajo la determinación de la existencia de la injuria grave y pérdida de confianza como causales invocadas.

En ese entendimiento, refiere diversos precedentes (L. 71.114, "Matamala Becar", cit.; L. 57.571, "Portas", sent. del 10-XII-1996; L. 34.795, "Santillán", sent. del 3-VI-1986) en los que no obstante haberse dispuesto el sobreseimiento del trabajador en la causa penal, no se juzgó configurada la cuestión prejudicial que inhibiese al tribunal de trabajo en la investigación y la averiguación de los hechos que motivaron la cesantía. Al igual que otros en los que medió absolución en el proceso penal, pese a lo cual se estableció que ello no impide apreciar en sede laboral si el mismo acto configura injuria y es motivo legítimo de resolución del contrato (causas L. 65.988, "Barcelona", cit.; L. 40.447, "Saavedra", sent. del

28-XI-1989).

b. Censura la decisión de grado en cuanto estableció que existía identidad entre el hecho que dio sustento a la rescisión del vínculo laboral y aquél que motivó el inicio de la causa penal.

En ese sentido, aduce que la denuncia penal fue formulada por un tercero -el señor Álvarez- quien expuso que empleados de "EDEA S.A." instalaron una conexión al transformador de la estación de servicio "GNC Millenium".

En cambio, su parte no efectuó una denuncia policial o penal en contra del actor y, menos aun le imputó la comisión del delito de defraudación en concurso ideal con hurto, hurto simple o cualquier otro, sino que en la misiva rescisoria le reprochó un accionar infiel y desleal llevado a cabo junto con un compañero de tareas, conformado por estos hechos: i) existió una investigación interna; ii) a raíz de una denuncia penal efectuada por un tercero (Sergio Andrés Álvarez), la cual indicaba que el día 24 de septiembre de 2004 los empleados Campatelli e Izurieta encontrándose en funciones y en horario de prestación de tareas para "EDEA S.A."; iii) mediante la utilización de elementos y de un vehículo de la empresa; iv) llevaron a cabo una conexión clandestina; v) en la intersección de las rutas 2 y 20 de la localidad de Chascomús.

Afirma que las apuntadas circunstancias

constituyeron la plataforma fáctica que dio sustento objetivo a la causal de pérdida de confianza alegada por su parte, resultando acreditadas en el proceso de desafuero sindical y luego reeditadas tanto en la causa penal como en la presente (íd., fs. 358 vta.).

c. Vinculado con esto último, endilga al tribunal interviniente la comisión del vicio de absurdo, dado que al sostener la decisión en la resolución dictada en el proceso penal y merecerle convicción los testimonios de Moyano, Sabino y Rancel, así como las declaraciones de los propios imputados, ha despreciado el resto de los testimonios rendidos en las precitadas causas -algunos de ellos prestados en forma reiterada-, que por su cantidad, cercanía con la fecha del hecho, precisión, concordancia y peso -en su opinión- han comprobado los hechos que justificaron el despido del actor.

Puntualmente:

(i) Controvierte la apreciación de la declaración de Luis Dante Moyano -electricista- de la que se extrajo que solicitó verbalmente a los imputados la realización de una toma de carga y tensión del transformador de la estación "GNC Millenium" y que a tal fin presentó una nota en la oficina comercial de "EDEA S.A.", como igualmente, de Ricardo Vicente Santino -empleado de la demandada- quien habría entregado dicha nota a Campatelli.

Ello así, puesto que en el expediente por el que tramitó la exclusión de tutela del actor, el testimonio de Moyano fue descartado y el de Santino sirvió para corroborar que en realidad las órdenes de trabajo se dan por escrito y se encuentran programadas, siendo que sólo las urgentes o extraordinarias se pueden hacer sin orden escrita, cuando por ejemplo -según indicó Manuel Blanco- hay terceros en riesgo; extremos -éstos- que además considera demostrados por los testimonios rendidos en la causa penal.

De esa forma, estima probado que el día 24 de septiembre de 2004, Izurieta y su compañero Campatelli se hicieron presentes en el transformador ubicado en la intersección de las rutas 2 y 20, sin permiso y sin autorización, sustrayéndose al conocimiento de su jefe inmediato Guillermo Pereyra, sin que existiera una situación de riesgo, hecho que -señala- configura la injuria y la pérdida de confianza.

En cuanto al actor -quien admitió haber concurrido al lugar-, sostiene que no ha comprobado mediante prueba alguna que hubiere efectuado mediciones con pinzas amperométricas y voltímetras (v. recurso, fs. 360/363).

(ii) En lo concerniente a la conexión clandestina, alega que los testigos Sergio Andrés Álvarez y

Luis Enrique Reyna afirmaron haber visto a Izurieta y Campatelli realizándola en las reiteradas declaraciones que prestaron en la causa penal y también en el expediente de desafuero sindical, siendo que en este proceso el tribunal de trabajo ponderó que sus testimonios resultaron coincidentes y veraces.

En ese marco, reputa arbitraria la apreciación del **a quo** relativa a que los mencionados testigos no supieron decir que estaban haciendo el actor y su compañero de tareas en el lugar (fs. 363/366).

(iii) Asimismo, cuestiona la importancia atribuida por el sentenciante a los dichos de Daniel Gilberto Rancel y Hugo Julio Delle Done, en tanto destacó que el primero se atribuyó la realización de la conexión clandestina y apreció que ello coincidía con lo declarado por el segundo.

En tal sentido, considera que el testimonio de Rancel es desvirtuado por los elementos colectados en la causa, entre los que indica: la declaración indagatoria en la cual se autoincriminó no fue prestada bajo juramento de decir verdad y pudo mentir; no se sabe si Rancel tiene conocimientos en electricidad de altura, baja o alta tensión; nadie lo vio utilizar una escalera y efectuar la maniobra, entre otros.

Por otra parte, al declarar en el juicio de

desafuero, Delle Done afirmó ser dueño del cabaret beneficiado con la conexión, no mencionó a Rancel y refirió que una persona llamada Fermín Cabrerizo, junto con otras personas, habría realizado la conexión mientras el declarante se encontraba de viaje.

Además, en dicho proceso, Izurieta presentó una nota -que obra a fs. 282/283- con sello de entrada en "EDEA S.A." de fecha 28-IX-2004 en la que tampoco se menciona a Rancel como autor de la conexión, sino se indica que: *"el encargado del cabaret con un grupo de amigos decidieron tirar un cable y colgarse de la línea de EDEA"*, todo lo cual -a su juicio- echa por tierra la supuesta participación de Rancel, máxime que en las distintas etapas del proceso penal se tuvo por acreditado que fueron dos las personas que realizaron la conexión, y, también, revela la falta de una investigación seria en dicha causa (íd., fs. 366/368 vta.).

(iv) De esa manera, entiende que nunca se llegó al grado de certeza positiva de la no autoría de los imputados Izurieta y Campatelli, pues si bien desde que se revocó -por prematuro- el sobreseimiento provisorio de los mismos (resolución de fecha 23-VIII-2007, fs. 83/87 vta.) hasta que se dispuso el sobreseimiento definitivo (resolución 139/10, de fecha 23-IX-2010; fs. 139/143 vta.) transcurrieron más de tres años, no se efectuaron nuevas

averiguaciones que confirmasen -o no- tal extremo.

Esa falta de certeza absoluta acerca de su no participación o que no son responsables (absolución) determinó que se decretase el sobreseimiento, lo cual habilitaba al tribunal de trabajo para establecer no solo los hechos sino calificar la conducta del actor como injuria, labor que ha sido omitida (fs. 368 vta./369).

(v) Sobre este punto, considera que existen colectados en autos más elementos de prueba que en sede penal.

Ello así pues, a su juicio, los hechos comprobados en el juicio de exclusión de tutela sindical de Izurieta resultan ser el elemento objetivo injuriente de suficiente envergadura y base de la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación.

Afirma que en el precitado proceso quedó acreditada una plataforma fáctica de hierro que no puede ser dejada de lado por el juzgador so pena de caer en escándalo jurídico, de modo que sólo se podrá discutir la graduación de la sanción en tanto se demostró que existieron los motivos que justificaron su aplicación (íd. fs. 369/370 vta.).

III. El recurso no prospera.

Como lo señalé en el voto de la causa L. 116.369,

"Campatelli", sentencia de esta misma fecha, dejo aclarado que, en lo que resulta pertinente, habré de citar las constancias respectivas allí obrantes -mencionadas por el tribunal **a quo** y el propio recurrente- y exponer consideraciones similares a las que indiqué en la citada causa al propiciar la misma solución.

1. En el veredicto, por conducto de la valoración del intercambio telegráfico -que reputó auténtico-, el tribunal de origen estimó demostrado que la demandada despidió en forma directa al actor el día 26 de abril de 2006 con fundamento en la grave injuria y consecuente pérdida de confianza originada en la realización por parte de aquél -junto con un compañero de trabajo- de una conexión clandestina en el transformador sito en la intersección de las rutas provinciales 2 y 20, en horario de trabajo y valiéndose de elementos y de un vehículo de la empresa, para lo cual afirmó haber tenido en cuenta la sentencia dictada el 6 de abril de 2006 por el tribunal de trabajo en la causa "EDEA S.A. c/ Izurieta, Carlos Alberto s/ Desafuero Sindical", por la que se excluyó de la tutela sindical al actor (c.d. de fs. 5). Respecto del trabajador, señaló que rechazó las causales invocadas por inexistentes y falaces, negando que el despido estuviere fundado en justa causa, como igualmente que la sentencia dictada en el juicio de

desafuero se encontrase firme (telegrama de fs. 7).

Sostuvo asimismo el juzgador que en la demanda se denunció que ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 6 del Departamento Judicial Dolores tramitó la Investigación Penal Preparatoria N° 82.577, en la cual se investigaron los hechos que se establecieron como causa del despido y que el actor fue sobreseído en forma definitiva en dicho proceso. A su turno, la accionada afirmó que Izurieta incurrió en la causal imputada deviniendo justificado el despido y negó que a la fecha de interposición de la acción como de la contestación hubiere sido sobreseído definitivamente.

En ese contexto, de modo liminar, con relación al expediente 23.892, "EDEA S.A. c/ Izurieta Carlos Alberto s/ Desafuero sindical", el **a quo** expuso que se encontraba firme la sentencia que admitió la acción de exclusión de tutela sindical por haberse acreditado **prima facie** los extremos fácticos que determinaban su viabilidad (art. 52 de la ley 23.551). No obstante observó que tal decisión no hacía cosa juzgada sobre la sanción aplicada, la que podía ser cuestionada por la vía correspondiente (vered., fs. 324 vta.).

Respecto del proceso penal -según la doctrina de esta Corte que individualizó-, sostuvo que mediando identidad de la causal del despido con los hechos que

motivaron el inicio de la causa penal, la solución del pleito laboral quedaba supeditada a lo que se decidiera en aquélla -conforme lo dispuesto en los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil-. Ello así -apuntó-, dado que las circunstancias fácticas establecidas en la causa penal no pueden revisarse por los tribunales de trabajo, ya que se refieren, precisamente, a la comprobación de la existencia o inexistencia del hecho y, en su caso, a la calificación de la conducta del imputado. Añadió que despedido el trabajador, alegándose que los hechos que se le imputaron en la causa penal imposibilitaban la continuación del vínculo por la pérdida de confianza operada, su efectiva participación en los hechos delictivos investigados constituye el tema central de la litis quedando supeditada la solución del pleito a lo que se decida en el juicio penal (arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil).

Bajo esas premisas, el sentenciante abordó el análisis de la resolución 139/10 dictada en la causa 7334, Investigación Penal Preparatoria nº 82.577, agregada por cuerda al Expte. 23.821, "Campatelli, Aldo Walter contra EDEA S.A. Despido" (causa L. 116.369) y extrajo de la misma que la doctora Mariana Irianni, magistrada suplente del Juzgado de Garantías 2 del Departamento Judicial Dolores, dispuso el sobreseimiento total y definitivo de Carlos Alberto Izurieta en orden al delito de defraudación en

concurso ideal con hurto, previsto en los arts. 173 inc. 7, 54 y 162 del Código Penal, con sustento en que los elementos arrimados para comprobar su participación en el hecho imputado (conexión clandestina) resultaban insuficientes. A tal fin, tomó en consideración la declaración de los propios imputados y los testimonios rendidos por los señores: (i) Luis Dante Moyano, electricista de la estación de servicio "GNC Millenium", quien manifestó que se cruzó con los imputados en la calle y les solicitó verbalmente la toma de carga y tensión del transformador de la estación, siendo que éstos le indicaron que debía presentar una nota en la oficina comercial de "EDEA S.A.", lo que así hizo; (ii) Ricardo Vicente Santino, empleado de "EDEA S.A.", quien expuso haber recibido la nota de Moyano, solicitando una medición por baja tensión la que, luego, cerca del mediodía, entregó al señor Campatelli; y (iii) Daniel Gilberto Rancel, quien afirmó que el encargado del cabaret le ofreció dinero para realizar la zanja desde dicho establecimiento hasta el transformador de la estación de servicio "GNC Millenium" y efectuar una conexión para proveer de luz eléctrica al mismo, tarea que dijo haber comenzado el día 22 de septiembre de 2004, habiendo concretado el enganche del cable al transformador el día 24 de ese mes y año.

Apreció el tribunal interviniente que tales

declaraciones coincidieron con las recibidas en la audiencia de vista de la causa, confirmando particular relevancia a la prestada por el señor Rancel quien se atribuyó la realización de la conexión, lo cual -apuntó- coincidía con lo declarado por el testigo Delle Done. Respecto de los restantes testimonios, sostuvo que si bien Reina y Álvarez -propuestos por la demandada- expresaron haber visto en el lugar a Izurieta y Campatelli, no supusieron decir que estaban haciendo, y, acerca de Villagra, expuso que nada aportó.

Ante ese escenario, no sin antes señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo corresponde al demandado acreditar el hecho en que funda el despido directo con justa causa, en virtud del principio de prejudicialidad penal, el **a quo** juzgó que al no haberse comprobado la participación del señor Izurieta en el delito imputado en sede penal, y que resultó ser la causa invocada por "EDEA S.A." para disponer la rescisión del contrato, el mismo devino injustificado.

En cuanto a la causal de "pérdida de confianza" alegada en el telegrama de despido, expuso que se trata de un factor subjetivo que justifica la extinción del contrato de trabajo cuando deriva de un hecho objetivo que desencadena la misma. Y, atento que en la especie no se

demonstró tal hecho -esto es: la participación del trabajador en la conexión clandestina-, consideró que la pérdida de confianza no alcanzaba por sí sola como motivación que respaldase el despido (vered., segunda cuestión, fs. 324/326; sent., fs. 328).

En consecuencia, declaró incausado el despido del actor, haciendo lugar a las indemnizaciones derivadas del mismo (sent., fs. 328/329).

2. Los agravios relativos a la errónea aplicación de las reglas de la prejudicialidad, así como de la doctrina sentada por esta Corte en torno de este tópico, no son de recibo.

a. Comenzaré por señalar que el recurrente no controvierte eficazmente la definición afincada en que medió identidad entre la causal del despido y los hechos que motivaron el inicio del proceso penal.

Surge con claridad de la precedente reseña del fallo que el sentenciante arribó a tal conclusión tras ponderar las comunicaciones telegráficas cursadas entre las partes y los escritos constitutivos del proceso, la cual -como es sabido- constituye una facultad privativa de los tribunales de trabajo que sólo puede ser desvirtuada por absurdo (conf. causas L. 104.538, "Lattanzio", sent. del 30-V-2012; L. 57.014, "Godoy", sent. del 27-VI-1995; entre otras).

Vicio lógico que no es idóneamente invocado, y menos aún demostrado por el interesado, quien agota su pretensión en el mero intento de sustituir el criterio del órgano de grado por el propio, exponiendo su personal punto de vista en orden a la apreciación de los hechos que dieron sostén a la rescisión del contrato, método impropio para demostrar el error grave, grosero y manifiesto que constituye la mentada anomalía (conf. causa L. 100.497, "Aguilera", sent. del 30-V-2012; entre muchas otras).

b. Se sigue de ello que, en tanto los hechos aquí ventilados son los mismos que los tenidos en cuenta por el juez penal, la decisión del **a quo** de supeditar la solución de este proceso a lo que se resolviese en la causa penal, en lo atinente a la comprobación del hecho y a la conducta del imputado, resulta acertada y conteste con la doctrina de esta Corte.

En ese sentido, dable es recodar que la prejudicialidad penal debe influir sobre la existencia o inexistencia del hecho y/o en la autoría del inculpado pues, de lo contrario, podría caerse en el escándalo jurídico de dos fallos contradictorios (conf. causa L. 82.329, "Marcote", sent. del 8-VIII-2007).

Debe entonces necesariamente considerarse que por resolución 139/10, dictada a fs. 139/143 vta. de la causa penal 7334, I.P.P. 82.577 -que corre agregada a la causa L.

116.369, "Campatelli, Aldo Walter contra 'EDEA S.A.' Despido"-, la magistrada suplente del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Dolores, luego de apreciar la prueba producida -análisis reflejado por el tribunal de trabajo en el veredicto- dispuso el sobreseimiento total y definitivo de Carlos Alberto Izurieta -y también de Aldo Walter Campatelli- por no encontrarse debidamente acreditada su participación en el hecho, añadiendo que resultaba altamente improbable que esa situación pudiera revertirse en el debate oral -conf. art. 323, incs. 4 y 6 del Código Procesal Penal- (fs. 143 vta.). Dicha decisión se encuentra firme a tenor de lo informado a fs. 164 de las precitadas actuaciones.

En tales condiciones, atento que si bien se tuvo por comprobada la comisión del delito, el sobreseimiento definitivo del actor estuvo fundado en la previsión contenida en el inc. 4 -además del 6- del art. 323 del Código Procesal Penal, que prevé tal modalidad de cierre del proceso penal en los supuestos en que el delito no fue cometido por el imputado (inc. 4), cabe concluir que la facultad de juzgamiento de los magistrados laborales quedó restringida, ya que en esa situación opera la prejudicialidad prevista en el art. 1103 del Código Civil, a cuyo respecto la sentencia penal firme tiene valor de cosa juzgada para la justicia de otros fueros.

c. Los cuestionamientos que exhibe el recurso vinculados a la errónea subsunción del caso en los arts. 1101 y 1103, lucen inconducentes para modificar la decisión.

Por un lado, no acierta el impugnante en cuanto pretende desvirtuar la aplicación del art. 1101, a partir de entender que en oportunidad de dictar sentencia en el proceso de exclusión de tutela del actor, el tribunal de trabajo estimó no configurada la prejudicialidad, pues no constituyó un impedimento para resolver el litigio la existencia de la causa penal.

Desatiende que en dicho decisorio -cuya copia certificada obra a fs. 311/318 vta. de la presente- más allá de considerar **prima facie** acreditadas las circunstancias fácticas que viabilizaban el desafuero sindical del actor, el tribunal interviniente dejó expresamente en claro que la determinación acerca de si en el caso había existido un delito quedaba sujeta a lo que resolviese en la causa penal (v. fs. 314 de la presente y 302 del expte. 23.892, "EDEA S.A. c/ Izurieta, Carlos Alberto s/ Desafuero Sindical", que corre agregada a la causa L. 116.369, "Campatelli, Aldo Walter contra EDEA S.A. Despido").

Por el otro -como hemos visto-, el interesado aduce que el fallo transgrede el art. 1103 del Código Civil

atento que dicho precepto sólo contempla el supuesto de absolución del imputado, resultando por ello -a su juicio- inapropiada la asimilación entre dicha figura y el sobreseimiento.

Sobre este punto, cabe señalar que esta Corte ha asimilado dichos conceptos en aquellos casos en que la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la no autoría del acusado -tal como acontece en la especie- (conf. causas C. 95.841, "Pescio", sent. del 30-VI-2009; Ac. 93.817, "S., V. c/ R., L.", sent. del 5-IV-2006; Ac. 71.889, "Cataldo", sent. del 31-V-2000; Ac. 35.091, "Migliardi", sent. del 10-II-1987).

A mayor abundamiento, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido que cuando el juez penal funda el sobreseimiento definitivo en que no ha existido el hecho en que se funda o por no ser el procesado su autor, parece inconcebible que no se le de el valor de una absolución del acusado en un juicio plenario al que en esa hipótesis nunca se llegó porque faltaba todo mérito para abrirlo (Código Civil Anotado, LLambías, Jorge Joaquín, T° II -B. pág. 409, Ed. Abeledo Perrot, marzo de 1984).

d. Tampoco se verifica en el **sub examine** la transgresión de doctrina legal de esta Corte, habida cuenta que en los precedentes L. 71.114, "Matamala Becar" (sent.

del 21-II-2001); L. 65.988, "Barcelona" (sent. del 24-XI-1999); L. 65.987, "Rossi" (sent. del 22-XII-1998); L. 51.968, "Obregón" (sent. del 15-VII-1997); L. 57.571, "Portas" (sent. del 10-XII-1996); L. 40.447, "Saavedra" (sent. del 28-XII-1989) y L. 34.795, "Santillán" (sent. del 3-VI-1986) -citados por el recurrente- mediaron presupuestos de hecho y derecho diferentes a los propios del caso en juzgamiento, razón por la que su invocación no luce idónea para justificar la denuncia de la violación de doctrina legal (conf. causas L. 101.909, "Garritano", sent. del 9-V-2012; L. 105.417, "García", sent. del 4-IV-2012; L. 96.273, "Baier", sent. del 5-V-2010; L. 87.212, "Antonucci", sent. del 16-IV-2008; L. 84.607, "Aguirre Cruzado", sent. del 27-II-2008; entre otros).

De todas formas, he de advertir que al estructurar la crítica sobre la base de que la culpa laboral se informa de principios diferentes a los que constituyen la penal, en el entendimiento de que se han acreditado los hechos que justificaron la pérdida de confianza alegada por la demandada con independencia de lo decidido en el proceso penal, considero que el impugnante desinterpreta la decisión de grado.

Digo esto pues, emerge con nitidez del pronunciamiento que el sentenciante juzgó que la causal de pérdida de confianza se originaba en el hecho objetivo

atribuido al actor -esto es: la realización de la conexión clandestina- y, en ese contexto, al no probarse en el proceso penal la participación de Izurieta en el mismo, juzgó que aquella causal carecía de base objetiva, no habilitando por sí sola la rescisión del vínculo contractual con justa causa (art. 242, L.C.T.).

Motivaciones estas que han sido esenciales para definir la cuestión y, en tanto no controvertidas eficazmente, dejan incólume la decisión (L. 100.037, "Negretti", sent. del 5-V-2010; L. 94.297, "Percara", sent. del 21-IV-2010; L. 91.407, "Flores", sent. del 25-II-2009; L. 93.723, "Tamer", sent. del 2-VII-2008; entre otras).

3. Si la propuesta que dejo formulada es receptada, no corresponde abordar los agravios relativos a la comisión del vicio de absurdo en la valoración de la prueba, puesto que suponen el reexamen de las circunstancias establecidas en la causa penal, el cual se encuentra vedado en virtud de la prejudicialidad decretada en el caso.

Estimo propicio añadir que no le asiste razón al recurrente en cuanto denuncia que la decisión recaída en el juicio de exclusión de tutela del actor, hace cosa juzgada respecto de los hechos que allí se ventilaron.

En efecto, como he adelantado, al analizar este tópico, el órgano de grado señaló que se encontraba firme

la sentencia dictada en el expediente 23.892, "'EDEA S.A'. c/ Izurieta Carlos Alberto s/ Desafuero sindical" y aclaró que dicho fallo no hacía cosa juzgada sobre la sanción aplicada, la que podía ser cuestionada por la vía correspondiente (vered., fs. 324 vta.).

Dicho criterio recepta la doctrina de esta Corte, en cuanto tiene dicho que en el proceso de exclusión de la tutela sindical sólo debe resolverse la verosimilitud del planteo traído por el principal, sin emitir opinión acerca de la validez legal de la medida a aplicar por el patrón, y dicha decisión no define la suerte o existencia del derecho de fondo a debatirse, pues comprende sólo el primer tramo del procedimiento legalmente instituido para la dilucidación del derecho afectado (conf. causa L. 81.958, "Mapelli", sent. del 9-XI-2005).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario traído, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, Soria y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

gt

